



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3727/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3727/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito copia de los instrumentos administrativos, formatos o plantillas oficiales que utiliza la Dirección de Presupuesto Participativo para registrar acuerdos o compromisos ciudadanos durante las reuniones del Presupuesto Participativo 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No atiende los puntos solicitados.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Presupuesto Participativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3727/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3727/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El cinco de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente de la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092073925002038**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Solicito copia de los instrumentos administrativos, formatos o plantillas oficiales que utiliza la Dirección de Presupuesto Participativo para registrar acuerdos o compromisos ciudadanos durante las reuniones del Presupuesto Participativo 2025.

Fundamento legal:

¹ Colaboró Sofia Estefania Urzua Alva

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Conforme al artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, los formatos y registros administrativos son información pública. Además, el artículo 119 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece la obligación de documentar los procesos de ejecución y seguimiento del Presupuesto Participativo, y el artículo 3, fracción VI de la Ley de Archivos de la Ciudad de México obliga a conservar dichos instrumentos.

Observaciones:

Se solicita se especifique si dichos formatos cuentan con registro oficial o validación administrativa dentro del Manual o procedimientos internos del área.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

[Sic.]

II. Respuesta. El trece de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **SIN NÚMERO**, de misma fecha, suscrito por el Subdirección de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este conducto, y en atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073925002038 recibida en la Alcaldía Azcapotzalco mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y por medio de la cual requiere lo siguiente:

“Solicito copia de los instrumentos administrativos, formatos o plantillas oficiales que utiliza la Dirección de Presupuesto Participativo para registrar acuerdos o compromisos ciudadanos durante las reuniones del Presupuesto Participativo 2025.

Fundamento legal: Conforme al artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, los formatos y registros administrativos son información pública. Además, el artículo 119 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece la obligación de documentar los procesos de ejecución y seguimiento del Presupuesto Participativo, y el artículo 3, fracción VI de la Ley de Archivos de la Ciudad de México obliga a conservar dichos instrumentos.

Observaciones: Se solicita se especifique si dichos formatos cuentan con registro oficial o validación administrativa dentro del Manual o procedimientos internos del área..” (Sic)

A la luz del requerimiento anteriormente señalado, es que esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo cincuenta y tres del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente que dice:

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Por lo anterior, es dable advertir que, en el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso a la información 092073925002038 es idéntica a la 092073925002032, y en consecuencia, esta última al haber sido contestada con antelación por la Unidad Administrativa competente de esta Alcaldía y NO requerir actualización en cuanto a los datos de la respuesta emitida, en aras de garantizar su Derecho de Acceso a la Información con apego a los principios rectores de eficacia, profesionalismo y máxima publicidad se hace entrega de la siguiente documentación:

- Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-539, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo

Se emite el presente con fundamento en el Criterio de Interpretación 13/21 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dice:

Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

No omito mencionar que en caso de que usted considere que ha sido vulnerado su Derecho a la Información, podrá interponer un recurso de revisión en un plazo de quince días luego de notificada la presente respuesta, en términos de los artículos 233, 236 fr. I; y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Así mismo, el sujeto obligado anexó el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025- 539**, de fecha diez de noviembre suscrito por la Coordinadora De Presupuesto Participativo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente, con las facultades conferidas mediante el Manual Administrativo vigente para esta Alcaldía Azcapotzalco, en el apartado de la Dirección de Presupuesto Participativo, me permito hacer referencia al oficio ALCALDIA-AZCA/SUT/2025-2023, de fecha 06 de noviembre del año en curso, numeral mediante el cual se hace referencia a la solicitud de información pública identificada con folio 092073925002032, en la cual se requiere lo siguiente:

“Solicito copia de los instrumentos administrativos, formatos o plantillas oficiales que utiliza la Dirección de presupuesto Participativo para registrar acuerdos o compromisos ciudadanos durante las reuniones del Presupuesto Participativo 2025.

Fundamento legal:

Conforme al artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, los formatos y registros administrativos son información pública. Además, el artículo TI9 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece la obligación de documentar los procesos de ejecución y seguimiento del Presupuesto Participativo, y el artículo 3, fracción VI de la Ley de Archivos de la Ciudad de México obliga a conservar dichos Instrumentos.

Observaciones:

Se solicita se especifique si dichos formatos cuentan con registro oficial o validación administrativa dentro del Manual o procedimientos internos del área.” (Sic).

Con fundamento en el artículo 7, inciso D) numeral 2., de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 2, 3, 7, 13, 192, 193, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:

Por lo que respecta a la documentación solicitada, es menester señalar que los mismos son de uso interno e interinstitucional, por lo tanto, le informo que se dejan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles diecinueve de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 horas, acudiendo con la solicitud de

información realizada, así como con la identificación o vigente que acredite su personalidad.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado respondió mediante notificación en la PNT señalando que la solicitud era “idéntica” a la 092073925002032 y que, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento, procedía a remitirme la respuesta previamente emitida

La respuesta proporcionada NO atiende los puntos solicitados, ni contiene la especificación requerida sobre el registro oficial, validación interna o inclusión en el Manual o procedimientos del área.

Controvierto la entrega de información distinta a la solicitada, fundada supuestamente en la “identidad” entre solicitudes, lo cual constituye una inadecuada fundamentación y motivación, así como una omisión de proporcionar información pública existente, violando mi derecho previsto en el artículo 6º Constitucional y en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

La autoridad aplicó indebidamente el artículo 53 del Reglamento, pues las solicitudes NO son idénticas.**

El artículo 53 exige que:

- La solicitud sea exactamente igual,
- Que la información no requiera actualización, y
- Que la respuesta encuadre totalmente con lo requerido.

En mi caso:

- La solicitud 092073925002038 solicita información adicional y distinta, a saber:
 - Confirmación de registro oficial,
 - Validación administrativa,
 - Inclusión en el Manual Operativo o procedimientos internos.

La respuesta es incompleta, omisa y contraria a la Ley de Transparencia.**

De acuerdo con el artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Los instrumentos administrativos, registros y formatos utilizados por los sujetos obligados son información pública.”

Asimismo, el artículo 119 de la Ley de Participación Ciudadana obliga a documentar los procesos de ejecución y seguimiento del Presupuesto Participativo.

Y el artículo 3, fracción VI de la Ley de Archivos obliga a conservar los instrumentos administrativos que documenten la gestión institucional.

El sujeto obligado:

- No entregó evidencia de registro oficial o validación,
- No informó si dichos formatos se encuentran en el Manual o procedimientos,
- No justificó inexistencia,
- No declaró incompetencia,
- No emitió inexistencia fundada, ni
- Realizó búsqueda exhaustiva como exige el artículo 216 de la Ley de transparencia
[...][Sic.]

IV. Prevención. El veinte de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracción VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

V. Omisión. El dos de diciembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracción VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

El sujeto obligado respondió mediante notificación en la PNT señalando que la solicitud era “idéntica” a la 092073925002032 y que, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento, procedía a remitirme la respuesta previamente emitida

La respuesta proporcionada NO atiende los puntos solicitados, ni contiene la especificación requerida sobre el registro oficial, validación interna o inclusión en el Manual o procedimientos del área. Controvierto la entrega de información distinta a la solicitada, fundada supuestamente en la “identidad” entre solicitudes, lo cual constituye una inadecuada fundamentación y motivación, así como una omisión de proporcionar información pública existente, violando mi derecho previsto en el artículo 6º Constitucional y en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México. La autoridad aplicó indebidamente el artículo 53 del Reglamento, pues las solicitudes NO son idénticas.**

El artículo 53 exige que:

- La solicitud sea exactamente igual,
- Que la información no requiera actualización, y
- Que la respuesta encuadre totalmente con lo requerido.

En mi caso:

- La solicitud 092073925002038 solicita información adicional y distinta, a saber:
- Confirmación de registro oficial,
- Validación administrativa,

- Inclusión en el Manual Operativo o procedimientos internos.

La respuesta es incompleta, omisa y contraria a la Ley de Transparencia.**

De acuerdo con el artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Los instrumentos administrativos, registros y formatos utilizados por los sujetos obligados son información pública.”

Asimismo, el artículo 119 de la Ley de Participación Ciudadana obliga a documentar los procesos de ejecución y seguimiento del Presupuesto Participativo.

Y el artículo 3, fracción VI de la Ley de Archivos obliga a conservar los instrumentos administrativos que documenten la gestión institucional.

El sujeto obligado:

- **No entregó evidencia de registro oficial o validación,**
- **No informó si dichos formatos se encuentran en el Manual o procedimientos,**
- No justificó inexistencia,
- No declaró incompetencia,
- No emitió inexistencia fundada, ni
- Realizó búsqueda exhaustiva como exige el artículo 216 de la Ley de transparencia

[Sic.]

De lo anterior, se advierte que no se desprende una causa de pedir, conforme al artículo 234 de la ley e materia, mismo que a la letra cita:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o XIII. La orientación a un trámite específico

Esto es así por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el entonces solicitante requirió:

Solicito copia de los instrumentos administrativos, formatos o plantillas oficiales que utiliza la Dirección de Presupuesto Participativo para registrar acuerdos o compromisos ciudadanos durante las reuniones del Presupuesto Participativo 2025.

Fundamento legal:

Conforme al artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, los formatos y registros administrativos son información pública. Además, el artículo 119 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece la obligación de documentar los procesos de ejecución y seguimiento del Presupuesto Participativo, y el artículo 3, fracción VI de la Ley de Archivos de la Ciudad de México obliga a conservar dichos instrumentos.

Observaciones: Se solicita se especifique si dichos formatos cuentan con registro oficial o validación administrativa dentro del Manual o procedimientos internos del área. [Sic.].

2. Al otorgar la respuesta el sujeto obligado mediante oficio sin número, de fecha trece de noviembre signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, se responde que derivado que su solicitud es la misma que

la 092073925002032, re remite la misma respuesta, tal y como se visualiza a continuación:

Por lo anterior, es dable advertir que, en el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso a la información **092073925002038** es idéntica a la **092073925002032**, y en consecuencia, esta última al haber sido contestada con antelación por la Unidad Administrativa competente de esta Alcaldía y **NO** requerir actualización en cuanto a los datos de la respuesta emitida, en aras de garantizar su Derecho de Acceso a la Información con apego a los principios rectores de eficacia, profesionalismo y máxima publicidad se hace entrega de la siguiente documentación:

- Oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-539**, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo

[Sic.]

La respuesta otorgada para ambas solicitudes es la siguiente:

[...]

Por lo que respecta a la documentación solicitada, es menester señalar que los mismos son de uso interno e interinstitucional, por lo tanto, le informo que se dejan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles diecinueve de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 horas, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.

[Sic.]

3. Ahora bien, en su agravio la persona recurrente señala:

[...]

La autoridad aplicó indebidamente el artículo 53 del Reglamento, pues las solicitudes NO son idénticas.**

El artículo 53 exige que:

- La solicitud sea exactamente igual,
- Que la información no requiera actualización, y
- Que la respuesta encuadre totalmente con lo requerido

En mi caso:

- La solicitud 092073925002038 solicita información adicional y distinta, a saber:
- Confirmación de registro oficial,
- Validación administrativa,

- Inclusión en el Manual Operativo o procedimientos internos. La respuesta es incompleta, omisa y contraria a la Ley de Transparencia. **
[Sic.]

4. Esta Ponencia advierte que de una comparación entre ambas solicitudes se advierte que efectivamente se encuentra solicitado la misma información, tal y como se advierte a continuación:

Solicitud del presente recurso	092073925002038 Información pública CMX - Alcaldía Azcapotzalco 05/11/2025 12:11:00 PM 05/11/2025 Solicito copia de los instrumentos administrativos, formatos o plantillas oficiales que utiliza la Dirección de Presupuesto Participativo para registrar acuerdos o compromisos ciudadanos durante las reuniones del Presupuesto Participativo 2025. Fundamento legal: Conforme al artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, los formatos y registros administrativos son información pública. Además, el artículo 119 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece la obligación de documentar los procesos de ejecución y seguimiento del Presupuesto Participativo, y el artículo 3, fracción VI de la Ley de Archivos de la Ciudad de México obliga a conservar dichos instrumentos. Observaciones: Se solicita se especifique si dichos formatos cuentan con registro oficial o validación administrativa dentro del Manual o procedimientos internos del área.
Solicitud anterior	092073925002032 Información pública CMX - Alcaldía Azcapotzalco 05/11/2025 11:50:55 AM 05/11/2025 Solicito copia de los instrumentos administrativos, formatos o plantillas oficiales que utiliza la Dirección de Presupuesto Participativo para registrar acuerdos o compromisos ciudadanos durante las reuniones del Presupuesto Participativo 2025. Fundamento legal: Conforme al artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, los formatos y registros administrativos son información pública. Además, el artículo 119 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece la obligación de documentar los procesos de ejecución y seguimiento del Presupuesto Participativo, y el artículo 3, fracción VI de la Ley de Archivos de la Ciudad de México obliga a conservar dichos instrumentos.

5. En ese sentido se advierte una similitud en las solicitudes de información, por lo que la inaplicación del artículo 53 de la ley de transparencia no constituye un agravio de conformidad a las enlistadas en el artículo 234° de la ley de transparencia.

En este sentido, de lo anterior **no es posible deducir una causa de pedir de conformidad con las enumeradas en el artículo 234°, toda vez que se precisa “no atiende a los puntos solicitados... indebida aplicación del artículo 53, la respuesta es incompleta, omisa y contraria a la Ley de Transparencia ...”**

En conclusión, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la respuesta otorgada responde cada uno de los pedimentos de la persona solicitante.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare su agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, mismos que deben versar sobre la información que fue entregada por el Sujeto Obligado y que sus agravios deberán estar acordes**

a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

- Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.

Apercibido que, en caso de **no desahogar la presente prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinticuatro de noviembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes veinticinco al lunes primero de diciembre de dos mil veinticinco**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para

armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.